

# Algunas consideraciones acerca de la utilidad y el dividendo en las sociedades anónimas

**Jorge Delgado Calisto**  
Bachiller en Derecho

El reparto de utilidades es el factor que cimienta el carácter y naturaleza económica de las sociedades anónimas y su adquisición por los accionistas en forma de dividendo en un elemento sino esencial, por lo menos normal en la costumbre societaria. En este artículo, vamos a tratar de establecer algunas pautas que sirvan para conceptualizar lo que debe entenderse por utilidad y dividendo. Dado que ambos términos han sido extraídos de las ciencias económicas, tendremos que recurrir, en algún caso, a ellas con el fin de esclarecer algunas de sus peculiaridades.

## 1. LA UTILIDAD

La Utilidad es el resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias. Constituye un residuo, una cifra computada que dependerá de los principios contables empleados para determinar cada uno de los elementos que entran en su cálculo. Estos elementos son dos: los ingresos y los gastos. Ambos pueden visualizarse como una corriente de recursos económicos; una que va de fuera hacia dentro de la sociedad (ingresos) y una que va de dentro hacia fuera de la misma (gastos). Se entiende por "ingreso", el resultado de la venta de mercaderías y de la prestación de servicios, y se mide por el cargo hecho a los compradores, clientes o arrendatarios por concepto de los bienes o servicios proporcionados. También se considera un ingreso, el producto de la venta de activos que no sean bienes para comerciar, los intereses financieros, los dividendos obtenidos de otras empresas y las ganancias extraordinarias, que no sean propias del objeto social. Constituye un "gasto", el costo de los bienes o servicios ofrecidos, los egresos de operación y las pérdidas. Si el flujo de ingresos es mayor al de gastos tendremos una utilidad, caso contrario la cuenta arrojará pérdidas.

Hemos señalado que la utilidad es el resultado positivo de la fusión de estos dos elementos. Pero ¿en qué momento debe realizarse esta operación?. Constituye un principio básico en materia de sociedades aquel que señala que la vida de la sociedad se de-

sarrolla sin solución de continuidad. De esta forma, la fusión aludida sólo sería posible al momento de la liquidación de la sociedad. Mas, ante la necesidad de dar a las partes interesadas información periódica sobre los resultados y la situación financiera de la empresa, se recurre a la hipótesis, necesaria, pero no real, de que la vida de la sociedad puede dividirse en "ejercicios". El primer párrafo del artículo 20o. de nuestra Ley General de Sociedades, prescribe que "la distribución de utilidades puede hacerse después del balance que efectivamente las arroje".

El balance aludido no es otro que el general del ejercicio social, tal como se desprende del quinto párrafo del mismo artículo. Los artículos 250 primer párrafo, 160 cuarto párrafo, 122 inc. 1) y 78 inc. 14) corroboran lo señalado, al hacer referencia al balance del ejercicio. Nuestra ley, pues, se acoge al principio tradicional de dividir la vida de la sociedad en ejercicios, al cabo de los cuales se compilará un balance y una cuenta de resultados, que podrá sustentar una distribución de utilidades a los accionistas.

Se ha señalado, que para determinar periódicamente la utilidad se hace necesario establecer un corte imaginario de la corriente de ingresos y gastos que la componen, y ese corte es denominado "ejercicio social". Cabría preguntarnos ahora ¿Cuál es la periodicidad del ejercicio social?. Todo enmarque temporal legalmente establecido tiene, sin duda, algo de arbitrario, más la necesidad de cautelar la integridad de la cifra capital, evitando la distribución de utilidades aún no realizadas o prematuras, hace que el plazo sea necesario. El artículo 122 de la L.G.S., al normar lo relativo al momento en que la Junta General Ordinaria debe reunirse para aprobar el balance y la cuenta de resultados del ejercicio y disponer la aplicación de las utilidades que hubiesen, prescribe que dicha junta debe realizarse "necesariamente una vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual", orientándose nuestra Ley hacia la anualidad del ejercicio social. Esto se encuentra corroborado en los artículos 169 y 252 inc. 2), los

cuales hacen expresa referencia al balance anual. Mención aparte merecen los artículos 258 y 260, los cuales señalan que "de la utilidad líquida del ejercicio se deducirán los impuestos", haciendo clara referencia al Impuesto a la Renta cuya periodicidad es anual. Resta señalar que, de acuerdo con el artículo 250 de la ley, el ejercicio social coincide, en principio, con el año calendario, salvo que el estatuto establezca una coincidencia diferente.

Consideramos que un año es un tiempo prudencial para establecer el corte contable de las operaciones sociales y reconocer, con menor margen de error, los ingresos y los gastos habidos durante ese período. El plazo de duración del ejercicio social, no viene a ser sino una primera cautela a la norma que prohíbe el reparto a los socios de utilidades no realizadas de una manera irrevocable.

Teóricamente, este corte imaginario de las operaciones sociales produce anualmente un congelamiento del flujo constante de ingresos y gastos a que nos hemos referido anteriormente. En la práctica, tal congelamiento no es absoluto, debido a que existen operaciones que se desarrollan en varios ejercicios o pueden crearse situaciones que condicionen los ingresos. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de los ingresos deviene en una labor fundamental para determinar cuáles se encuentran realizados irrevocablemente y cuales no. La dificultad sube de tono cuando se trata de averiguar lo que es una utilidad realizada de una manera irrevocable, "porque esta frase no tiene un significado preciso ni en doctrina ni en legislación"<sup>1</sup>. Sasot Betes y Sasot, indican que "una utilidad realizada por la sociedad lleva implícito el principio de irrevocabilidad". Dicen estos autores que "si la utilidad estuviera sujeta a una condición, o fuera revocable por decisión de terceros o por hechos ajenos a la sociedad, dejaría de ser una utilidad realizada para quedar dentro de los derechos en expectativa, cuyo perfeccionamiento estaría subordinado a que no se cumpliera la condición o no se produjera la revocación"<sup>2</sup>. En todo caso, la expresión en cuestión supone la existencia de un contrato definitivamente concluido de manera que los beneficios obtenidos por la sociedad no puedan ya escaparse de ella, que no se encuentren en un estado de eventualidad, y que "ningún golpe de suerte, excepto una insolvencia imprevista o una destrucción fortuita, pueda ya privárselos a la so-

ciudad"<sup>3</sup>

El Derecho y la Contabilidad han establecido una serie de principios para reconocer en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias los ingresos y los gastos. Estos principios responden a una casuística obtenida de las diferentes modalidades de intercambio que pueda existir en el contexto mercantil. Por ejemplo, en el caso de venta de mercaderías el criterio clave para determinar cuando reconocer los ingresos, será el de la transferencia de propiedad del vendedor al comprador de los bienes vendidos o la emisión de la factura, lo que ocurra primero. Escapa a los objetivos de este artículo, el análisis de cada uno de los principios aludidos. Basta saber, que dichos criterios no son absolutos sino referenciales y se encuentran sujetos a las incertidumbres propias de las múltiples y complejas modalidades del intercambio comercial.

A diferencia de otras legislaciones, nuestra Ley General de Sociedades no señala expresamente que las utilidades deban estar realizadas de una manera irrevocable, más, debe considerarse implícito este principio en el tenor de los artículos 20o. y 259o. de la Ley, cuando se refieran a utilidades "realmente obtenidas".

Parte de la doctrina y algunas legislaciones establecen que las utilidades deben ser líquidas. Nuestra Ley no contempla este requisito, siendo suficiente la existencia de un valor, ya sea una Letra de Cambio o un crédito simple, con tal que sea reputado bueno, indiscutible y de tal naturaleza que, según los usos comerciales, pueda figurar en el activo<sup>4</sup>. Creemos que toda ganancia incide en el incremento del patrimonio social neto, y no únicamente de determinadas partidas del activo, como la caja por ejemplo.

De acuerdo con las deducciones que se le vayan haciendo, el término utilidad será precedido por un adjetivo o término calificativo adecuado, como "Bruta", "de operación", "neta antes del Impuesto a la Renta" y "Neta". Hasta el momento nos hemos referido a la utilidad de "operación". Para obtener una Utilidad Neta, que servirá de base para el cálculo de los dividendos, es necesario deducir todas aquellas sumas que la Ley y los estatutos ordenan; como los emolumentos correspondientes a los directores, la participación líquida y patrimonial de los trabajado-

1. La expresión pertenece a Segovia y es citada por Halperin, Isaac; en "Manual de Sociedades Anónimas", Buenos Aires, Depalma, 1971, p. 172.
2. Citado por Farina, Juan; en "Tratado de Sociedades Anónimas, Parte Especial II—B, Sociedades Anónimas", Rosario, Zeus Editora, 1979, p. 461.
3. Sussini, Miguel: "Dividendos de las Sociedades Anónimas", Buenos Aires, Depalma, 1951, p. 231 y 232.
4. En una posición muy rigurosa, respecto al requisito de liquidez antes señalado Copper—Royer, citado por Farina, Juan; op. cit., p. 461, sostiene que "sólo se pueden considerar como beneficios repartibles aquellos que se reflejan en un excedente del activo sobre el pasivo representado por dinero en caja o valores susceptibles de una efectivización inmediata". Sussini (op. cit. p. 236), parece expresar su concordancia con Copper—Royer al señalar que la idea de disponibilidad de los beneficios se encuentra anexa "a la existencia de un equilibrio entre el activo inmovilizado, el realizable y el disponible, por una parte, y el pasivo no exigible, el exigible a largo plazo y el inmediatamente exigible, por otro. Si prevalece una armonía relativa entre estos diversos elementos y si, hechos todos los cargos e imputaciones, el activo líquido o próximamente realizable sobrepasa el pasivo exigible, entonces y sólo entonces puede decirse que habrá beneficios disponibles".

res, el Impuesto a la Renta, compensar las pérdidas de ejercicios anteriores, los montos correspondientes a la reserva legal y estatutaria, participaciones de los bonos de disfrute, partes de fundador y otras. Esta utilidad neta es la que, verificados ciertos requisitos de los que nos ocuparemos en forma posterior, será pasible de distribuirse entre los accionistas en forma de dividendos.

## 2. EL DIVIDENDO

El accionista tiene un derecho abstracto a todas las utilidades que obtenga la sociedad, y un derecho concreto al dividendo. La diferencia entre utilidad y dividendo es neta, ya que el dividendo es la parte de esas utilidades puestas a su disposición, en base a un acuerdo del órgano social competente. Este es, sin lugar a dudas, el más importante de sus derechos patrimoniales. El artículo 109o. de la L.G.S., en su inciso 1), señala que el titular legítimo de una acción tiene derecho a "participar en el reparto de utilidades". La norma de la Ley es pertinente mas no necesaria, ya que el derecho al dividendo es el derecho a la participación social misma, y "como todo lo que es derecho natural, no necesita un reconocimiento, sea por virtud de Ley o por virtud del estatuto"<sup>5</sup>.

Este derecho, no implica que el accionista pueda "exigir de la sociedad el reparto de los beneficios obtenidos en cada uno de los ejercicios, ya que no puede decirse, jurídicamente considerado, que con la constitución de la sociedad el socio accionista adquiere un derecho al dividendo como lo adquieren, respecto de los intereses, quienes prestan un capital"<sup>6</sup>. Las utilidades del ejercicio no pertenecen al accionista sino a la entidad misma, mientras el órgano social competente no dispone su distribución.

De acuerdo con el artículo 122 de la L.G.S., el órgano social competente para disponer de las utilidades habidas durante el ejercicio social es la Junta General Ordinaria de Accionistas. Siendo el artículo en mención un imperativo, podemos inferir, de acuerdo con el artículo 6o. de la L.G.S., que sólo dicho órgano podrá ser capaz de autorizar un reparto lícito de beneficios a los socios. Debe entenderse, además, que dicho poder es indelegable en otro órgano social. El directorio, de acuerdo con los artículos 163o. segundo párrafo, y 250o. de la L.G.S., es el órgano social competente para presentar a consideración de la Junta, dentro de los ochenta días siguientes a la terminación del ejercicio económico anual, el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de utilidades. Este órgano, es el responsable

de la veracidad de los términos del balance y de la realidad de las utilidades mostradas por la cuenta de resultados.

En la determinación del dividendo el balance cobra especial importancia, ya que no es suficiente que las utilidades arrojadas por la cuenta de resultados sean reales y se hayan efectuado todas las deducciones que la Ley y los Estatutos ordenan. Se hace necesario, además, contraponer su monto a los términos del balance, con el fin de averiguar si el capital social quedará intacto después del reparto. El artículo 259o. de la L.G.S. señala que "sólo podrán ser pagados dividendos sobre las acciones en razón de utilidades realmente obtenidas o de reservas en efectivo de libre disposición, **siempre que el valor del activo no sea inferior al capital social**" (el subrayado es nuestro). Cuando el artículo expresa "valor del Activo" se refiere al patrimonio neto, ya que para efectos de la protección del capital no sólo interesa lo que tiene la Empresa en valores del activo, sino también lo que debe en valores del pasivo. La diferencia de ambos sumado el capital social, dará el patrimonio neto.

Rubio, comentando el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas de España (antecedente inmediato del artículo en mención), sostiene que "para que los beneficios sean reales no basta con que respondan a incrementos patrimoniales efectivamente obtenidos, sino que su importe supere definitivamente al patrimonio jurídico que apoya la explotación"<sup>7</sup>. Por otro lado, el artículo 20 del mismo cuerpo legal señala, en un segundo párrafo, que "cuando se pierde una parte del capital social no se hará distribución de utilidades hasta que el capital sea reintegrado o se haga la reducción en la cantidad correspondiente". Precizando el sentido de la norma, podríamos señalar que la Ley prohíbe que se efectúe la aplicación de utilidades cuando el patrimonio neto se ha visto disminuido y no se reintegre o se haga la reducción de capital correspondiente. En otras palabras la distribución de utilidades no procede mientras el patrimonio neto sea inferior al capital social. Ambos artículos, limitan el reparto de beneficios a los socios cautelando el mismo principio: La integridad del capital social.

La observancia del principio aludido, es fundamental para la marcha de la sociedad, ya que la cifra capital es la principal garantía de los acreedores sociales, del patrimonio de la sociedad, de los futuros accionistas, y en general, de todos los terceros contratantes con la sociedad. Cualquier alteración de los términos del balance; sobrevaluando las partidas del activo, subvaluando las del pasivo, ocultando el pasivo o reduciendo las amortizaciones y provisiones, origina

5. Mossa, Lorenzo: "El Derecho al Dividendo en la Sociedad por Acciones". En Revista de Derecho Comercial, Montevideo, Año VI, No. 57, Febrero de 1951, p. 55.
6. Sasot Betes, Miguel A., Sasot Betes, Miguel P.: "Sociedades Anónimas: Las Asambleas", Buenos Aires, Editorial Abaco, 1978, p. 411.
7. Rubio, Jesús: "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1967, p. 351.

rá el reparto a los socios de utilidades ficticias, en desmedro de esta cifra formal.

Resta señalar, que la ley contempla una forma de pago de dividendos con sumas distintas de las utilidades. Nos referimos al artículo 259o., antes mencionado, el cual permite efectuar el pago de los dividendos con "reservas en efectivo de libre disposición". Al respecto, debemos señalar que las reservas aludidas deben ser expresas; lo cual significa que deben figurar, obligatoriamente, en el balance. Este hecho elimina la posibilidad de una distribución con cargo a reservas tácitas u ocultas. Asimismo, "no pueden ser aquellas cuya constitución impone la Ley, ni que estén establecidas con un fin específico por la propia sociedad"<sup>8</sup>. La reserva legal tiene como fin específico cubrir el déficit del balance. Si el monto de la reserva legal fuera insuficiente para compensar la pérdida, las reservas voluntarias no podrán ser distribuidas como dividendos. Tanto para el caso en que el pago se realice con utilidades o si se efectúa con reservas, la Ley exige que el patrimonio neto no sea inferior al capital social.

Otra posibilidad de pago de dividendos que subyace en la Ley, es la de efectuarlo con un préstamo a tomarse por la sociedad, en caso no hubiera liquidez suficiente para tal fin. Creemos que tal operación es procedente, toda vez que nuestra Ley no exige, como señalamos anteriormente, que las utilidades a tomarse en la determinación del dividendo sean líquidas. Creemos que los administradores deben ver con cautela esta posibilidad, ya que todo préstamo incrementa el pasivo social y tiende a incidir en la posición patrimonial de la empresa. En todo caso, efectuando el desembolso del dividendo con el monto del préstamo recibido, el patrimonio neto no debe ser inferior al capital social.

No podemos concluir este artículo, sin antes hacer alusión a un problema que, si bien no genera efectos jurídicos inmediatos, tiene especial relevancia en la comprensión de la institución que venimos comentando. Nos referimos a la realidad de la utilidad desde

una perspectiva financiera.

Es lícito el reparto a los socios de utilidades que hayan sido obtenidas de acuerdo con las normas y principios a que nos hemos referido anteriormente. Pero, ¿constituye esta una utilidad real? Creemos que no. En primer lugar, porque el registro de las operaciones sociales en el balance y en la cuenta de resultados se realiza presumiendo que la unidad monetaria no sufre cambios en su poder adquisitivo. Los efectos de la inflación y devaluación no se muestran en los Estados Financieros. La valuación del inventario de mercaderías al costo LIFO u otra y la revaluación del activo fijo, no son sino paleativos a esta situación. En segundo lugar, porque si consideramos que la utilidad es el rendimiento anual del patrimonio de la sociedad, el porcentaje de utilidades debería ser por lo menos mayor que la inflación, para no incurrir en una pérdida de los valores reales.

### 3. CONCLUSIONES

a) La utilidad, es la diferencia positiva de los ingresos menos los gastos habidos durante el ejercicio económico anual, reconocidos como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias.

b) Para obtener una utilidad neta, que sirva de base para el cálculo del dividendo, es necesario deducirle a la de operación todas aquellas sumas que la Ley y los estatutos ordenan.

c) Para que la utilidad neta sea distribuable a los accionistas en forma de dividendo, es necesario contraponerla a los términos del balance a efectos de verificar que el capital social quede íntegro después del reparto.

d) El dividendo puede ser pagado, en defecto de utilidades con reservas expresas de libre disposición. Excepcionalmente y a falta de liquidez, puede pagarse con un préstamo a tomarse por la sociedad. En ambos casos el patrimonio neto no debe ser inferior al capital social.

8. Montoya, Ulises: "Derecho Comercial", Tomo I, Lima, Editorial Desarrollo S.A., 1975, p. 266.